

Diciembre 1945

4195 -

P. 18760

Diciembre 1945

Proyecto de ley mediante el cual
se le agrega en Parroquia al
art 3 de la Ley # 671 del 19 de sept
de 1921 sobre prestos con garantías
matrimoniales

F. Priya

0748

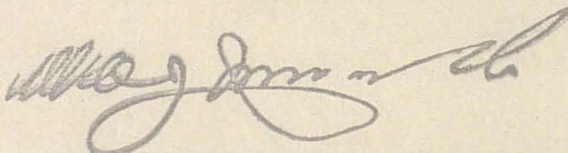
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de Dic. de 1945.

Señor Liedo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley mediante el cual se le agrega un párrafo al artículo 3 de la Ley No. 671 del 19 de septiembre de 1921, en el sentido de facilitar la realización de los préstamos con garantía mobiliaria, que dicha ley instituye.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

mv/.

861/8663

0749

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de Dic. de 1945.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y Benefactor
de la Patria,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 29337, de fecha 8 de diciembre del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se le agrega un párrafo al artículo 3 de la Ley No.671, del 19 de Septiembre de 1921, en el sentido de facilitar la realización de los préstamos con garantía mobiliaria, que dicha ley instituye.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

mv/.

1948/10
P/8761



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
- 8 DIC 1945

Número: 29337

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Junto con el presente mensaje tengo a bien someter al Congreso Nacional, por el honroso conducto de esa Cámara Legislativa, un proyecto de ley mediante el cual se le agrega un párrafo al artículo 3 de la Ley No. 671 del 19 de Septiembre de 1921, en el sentido de facilitar la realización de los préstamos con garantía mobiliaria, que dicha ley instituye.

El proyecto en referencia dispone que cuando el acreedor y el deudor tengan domicilios distintos, el pagaré que se redacte podrá serlo ante la Alcaldía del Domicilio del primero, mediante el envío de una copia certificada de dicho documento al Alcalde de la Común donde están los muebles puestos en garantía.

Como la Ley No. 671, que es objeto del anexo proyecto de modificación, solamente atribuye competencia al Alcalde del lugar donde están situados los muebles que se dan en ga-

81/8760

rantía para la redacción del pagaré, al extender esa competencia, mediante la reforma que se propone, se hará más expedita la realización de préstamos con garantía mobiliaria, auspiciando con ello el incremento de esa clase de operaciones, tan beneficiosas para el creciente auge de la economía nacional.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

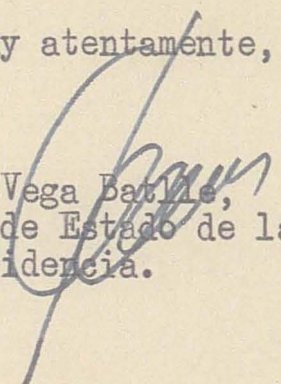
Núm. 30733

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de Dic. de 1945.Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República tengo a bien informarle que la Ley que enmienda el artículo 3 de la Ley No. 671 del 19 de septiembre de 1921, sobre Préstamos con Garantía Mobiliar, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada con el No. 1069.

De Ud. muy atentamente,



Julio Vega Barthe,
Secretario de Estado de la Presidencia.

hc/AM



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

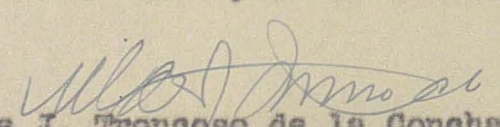
UNICO.- Se agrega al Art. 3 de la Ley No. 671, del 19 de septiembre de 1921, el siguiente párrafo:

Párrafo.- Cuando el acreedor y el deudor tengan domicilio distintos, el escrito que compruebe el préstamo podrá redactarse ante la Alcaldía del domicilio del primero; en este caso el escrito se redactará en tres originales, uno de los cuales se conservará en el libro-talonario; otro se entregará al prestamista después de firmado por el prestatario, el prestamista y los testigos y otro se enviará al alcalde de la común donde se encuentren radicados los bienes puestos en garantía, para los fines previstos en la presente ley. Al recibir este original, que deberá también estar firmado por el alcalde, el prestatario, el prestamista y los testigos, el alcalde a quien se le remite deberá transcribirlo íntegramente en el formulario correspondiente en su libro-talonario con la siguiente mención al pie:

"Esta es una copia fiel al original del acto de préstamo instrumentado ante el alcalde de la común de _____ en fecha _____ del mes de _____ del año _____, según lo comprueba el original que me ha sido remitido por dicho alcalde y que se encuentra depositado en los archivos de esta alcaldía.

Este alcalde cobrará los mismos honorarios previstos en el Art. 11 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL SENADO DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

13^a LEGISLATIVA *Ord. 19 X 5*

REGISTRADA AL No

876

en el folio..... del libro letra.....

No *X 3* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en métrica a razón de dos espacios

impresos.

Ciudad Trujillo, *19* de *diciembre* 19 *X 5*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que agrega al Art. 3 de la Ley No.671,
sobre Préstamo con Garantía Mobiliar, un párrafo.

ASUNTO:

PAG. NO. 2

Moisés García Mella
~~Moisés García Mella,~~
Secretario.

R. Emilio Jigenez
R. Emilio Jigenez,
Secretario.

[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner]

CONGRESO NACIONAL

PAG. NCA

ASUNTO

[Faint, illegible handwritten text and signatures]

[Faint, illegible printed text]

13 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 526
 en el folio 5 del libro letra Q
 No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cuatro* hojas escritas en manutina a razón de dos espacios imperlineas.

Ciudad Trujillo,

19 de Diciembre de 1915

[Handwritten signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado



Valdes

Señores Senadores:

Cumpliendo el encargo que se nos confiara, nos complace en someter a vuestro conocimiento el presente informe sobre el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo y por el cual se enmienda el artículo 3 de la Ley No. 671 del 19 de septiembre de 1921.

El fin de la modificación es, indudablemente, el de facilitar las operaciones de préstamo practicadas de acuerdo con las previsiones de la ley antes indicada y en tal sentido el proyecto merece toda nuestra aprobación.

Sin embargo y con el fin de hacer mas claro y mas preciso el propósito perseguido por el Poder Ejecutivo, hemos creído conveniente modificar el proyecto a fin de que este se lea como sigue:

X

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se agrega al Art. 3 de la Ley No. 671, del 19 de septiembre de 1921, el siguiente párrafo:

Párrafo.- Cuando el acreedor y el deudor tengan domicilio distintos, el escrito que compruebe el préstamo podrá redactarse ante la Alcaldía del domicilio del primero; en este caso el escrito se redactará en tres originales, uno de los cuales se conservará en el libro-talonario; otro se entregará al prestamista después de firmado por el prestatario, el prestamista y los testigos y otro se enviará al alcalde de la común donde se encuentren radicados los bienes puestos en garantía, para los fines previstos en la presente ley. Al recibir este original, que deberá también estar firmado por el alcalde, el prestatario, el prestamista y los testigos, el alcalde a quien se le remite deberá transcribirlo íntegramente en el formulario correspondiente en su libro-talonario con la

siguiente mención al pié: "Esta es una copia fiel al original del acto de préstamo instrumentado ante el alcalde de la común de _____ en fecha _____ del mes de _____ del año _____, según lo comprueba el original que me ha sido remitido por dicho alcalde y que se encuentra depositado en los archivos de esta alcaldía.

Este alcalde cobrará los mismos honorarios previstos en el Art. 11 de la presente ley. X

Nada, etc. - 19 de Dic. 45.

Las modificaciones introducidas consisten en suprimir la palabra pagaré usada sin tener en cuenta que la ley 671 no prevee el uso de esta clase de documentos sino de formular los especiales, y en darle a cualquier persona interesada los medios de enterarse rápidamente y sin errores de las condiciones de un presunto deudor, por el examen del libro-talonario de la Alcaldía en que esten los bienes muebles y efectos mobiliarios de éste, sin necesidad de recurrir, para averiguar la existencia de un préstamo, en los casos previstos en el proyecto de reforma, a todas y cada una de las comunes de la República.

El proyecto sometido por el Poder Ejecutivo dispone que una copia del documento que comprueba la acreencia sea enviada por el Alcalde del domicilio del acreedor al Alcalde de la común en que estén los bienes afectados por el préstamo, sin indicar que debe hacer éste Alcalde al recibir tal documento.

La reforma que proponemos obliga a este Alcalde a copiar en su libro-talonario el formulario que le envíe el Alcalde del domicilio del acreedor, según lo previsto en el proyecto de reforma con la correspondiente mención al pié, y de ese modo cualquier interesado puede averiguar el estado de los bienes muebles y efectos mobiliarios de su presunto deudor, bastándole examinar el libro-talonario de la Alcaldía de la común en que estén esos bienes, sin

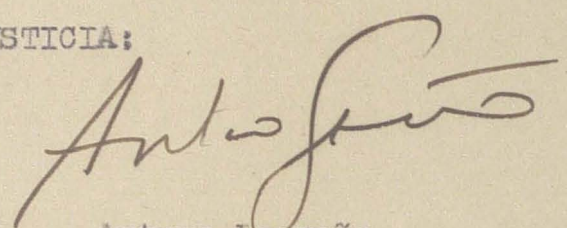
tener que recurrir a la Alcaldía del domicilio de un acreedor, que en muchos casos puede estar muy distante y en muchos casos ser desconocido.

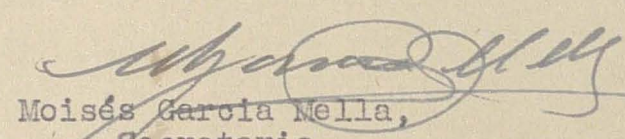
Por todo lo cual nos permitimos recomendar el proyecto sometido por el Poder Ejecutivo con las reformas que vuestra Comisión de Justicia ha creído procedentes para la mejor realización de los fines perseguidos con el proyecto.

18 de diciembre de 1945.

POR LA COMISION DE JUSTICIA:


Gustavo A. Díaz,
Vicepresidente.


Arturo Legroño,
Presidente


Moisés García Mella,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se agrega al artículo 3 de la Ley No. 671 del 19 de Septiembre de 1921 el siguiente párrafo:

"Párrafo.- Cuando el acreedor y el deudor tengan domicilios distintos, el pagaré podrá redactarse ante la Alcaldía del domicilio del primero, pero en este caso el Alcalde remitirá una copia certificada del pagaré al Alcalde de la Común donde se encuentren radicados los muebles puestos en garantía, para los fines previstos en la presente ley."

DADA & & &